

OFICIO SUPERIR N.º 9378

ANT.: NO HAY

MAT.: INSTRUYE

**REF.: CRITERIOS APLICABLES AL
REEMPLAZO DE BIENES MUEBLES
EN LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL
SIMPLIFICADA**

SANTIAGO, 12 JUNIO 2026

**DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)**

A: SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS

En el marco del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras e interpretativas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, (en adelante, "la Ley"), esta Superintendencia ha observado en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada lo siguiente:

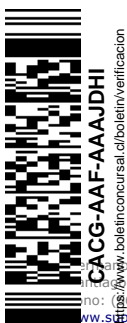
I. Antecedentes.

1. En diversos procedimientos de los señalados, el Deudor respectivo ha propuesto el reemplazo de sus bienes embargables, que constan registral o materialmente en su patrimonio, por otros o por sumas de dinero de valor equivalente, así como también, constan situaciones en las que han intervenido terceros para los mismos efectos.

Dichas propuestas, aceptadas en algunos casos por la Junta de Acreedores o, subsidiariamente, por el/la liquidador/a, han sido formalizadas mediante diversas figuras contractuales, tales como la transacción u otros acuerdos análogos, sin que exista disposición expresa en la Ley que regule la aplicación de estos actos jurídicos, considerando, principalmente, que la administración del concurso corresponde al/la liquidador/a titular del mismo.

Esta situación configura un escenario atípico no previsto por la normativa concursal, que plantea desafíos relevantes en cuanto a la correcta calificación jurídica de los bienes involucrados, los actos jurídicos que corresponden, el resguardo del principio de maximización del recupero, la integridad del activo realizable y la protección del interés general de los acreedores.

En atención a ello, y considerando los deberes que la Ley impone al/a la liquidador/a, así como las facultades soberanas de la Junta de Acreedores, resulta necesario clarificar el marco normativo aplicable y establecer criterios uniformes que permitan abordar esta práctica de manera jurídicamente procedente, transparente y coherente con los fines del procedimiento concursal.



2. En algunos casos, no se trata de la aplicación estricta de un acto jurídico en particular como el contrato de transacción o similar, sino que supone la formalización de un conjunto de acuerdos contractuales en que las partes documentan una determinada operación material asignándole una denominación jurídica específica, sin que necesariamente opere la concurrencia de los requisitos normativos propios de dicha figura, o bien, se pronuncian sobre un acto jurídico que no corresponde en la práctica, como cuando se utiliza el término "compensación".

De lo anterior, nuestra legislación concursal no contempla una disposición específica destinada a normar el reemplazo de bienes afectos al desasimiento, y, por tanto, embargables, respecto de los cuales el Deudor o un tercero propone, en reemplazo de su incorporación material, la entrega de otros bienes o sumas de dinero de valor equivalente, como se expuso.

3. En tal contexto, resulta pertinente observar que el/la liquidador/a, según el artículo 36 de la Ley, ejerce la representación judicial y extrajudicial de los intereses generales de los acreedores, así como de los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa concursal.

Por su parte, la Junta de Acreedores constituye uno de los órganos principales del concurso, encontrándose dotada de las facultades necesarias para cumplir con el fin propio del concurso, consistente en la realización del activo del Deudor, con el objeto de satisfacer los créditos verificados y reconocidos, etapa esencial del procedimiento de liquidación a cargo del liquidador titular, quien realizará una serie de actos de administración tendientes a definir cuál será el conjunto de bienes del Deudor que serán realizados para tal efecto.

4. A su vez, la Ley establece un régimen estricto respecto del tratamiento de los bienes susceptibles de ingresar al concurso y consagra los efectos que recaen sobre el patrimonio del Deudor con el objeto de asegurar dicho ingreso. En particular, el artículo 130 N.º 1 establece el efecto jurídico del desasimiento del Deudor, quedando de pleno derecho, inhibido de la facultad de administrar sus bienes presentes, radicándose dicha facultad, asimismo de pleno derecho, en el/la liquidador/a.

Desde esta perspectiva, adquiere particular relevancia el principio de maximización del recupero en la liquidación, en cuanto orienta la actuación de los órganos del procedimiento hacia la obtención del mayor beneficio económico posible para la masa, en resguardo del derecho de prenda general de los acreedores, la integridad del activo realizable y la expectativa legítima de reparto conforme a derecho.

En tal sentido, este Servicio ha interpretado que el bien jurídico protegido por la normativa concursal no se agota en la incautación o entrega material de bienes individualmente considerados, sino que se proyecta sobre la preservación y adecuada realización del patrimonio concursable en su conjunto, en la medida que no supone una contravención normativa y se efectúe dentro del marco de la propia Ley y demás normativa aplicable.



https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion
CACG-AAF-AAAJDHI

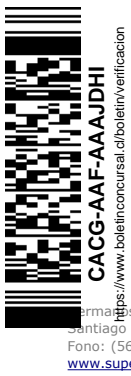
Ahora bien, cabe precisar que toda actuación orientada a resolver un conflicto patrimonial en el contexto del procedimiento concursal simplificado, sin perjuicio del beneficio económico que importe a la masa, no exime al/a la liquidador/a del cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones que la Ley le impone, ni limita el ejercicio de las acciones y derechos que correspondan en resguardo de los intereses generales de los acreedores y de los derechos del Deudor en cuanto resulten relevantes para la masa concursal.

Así, frente a la práctica en comento, recae sobre el/la liquidador/a, previo al deber de optar por la vía contractual que resulte jurídicamente idónea para resolver el conflicto patrimonial subyacente, el deber de calificar correctamente la situación jurídica de los bienes involucrados, tanto del bien reemplazado como del bien llamado a reemplazar, y de distinguir si la propuesta planteada admite una solución convencional, o si por el contrario, exige el ejercicio de acciones y facultades que la Ley contempla.

5. En línea con lo anterior, cabe enfatizar que el supuesto objeto de esta práctica se caracteriza por la concurrencia de circunstancias de imposibilidad, dificultad relevante o inconveniencia objetiva para la incorporación material de determinados bienes a la masa concursal, las que deben ser acreditadas por el Deudor y analizadas por el/la liquidador/a en su mérito. Tales condiciones, cuando se verifican, no deben encuadrarse dentro de las hipótesis que habilitan el ejercicio de acciones o medidas específicas previstas en la Ley para el tratamiento de bienes que integran o debiesen integrar la masa concursal, destacando que el acto de reemplazar un bien con otro, reviste el carácter de excepcional.

En particular, las circunstancias que afectan la incorporación del bien reemplazado, no deben constituir, en sí mismas, por ejemplo, supuestos propios del ejercicio de acciones revocatorias concursales, ni implicar la concurrencia de los presupuestos de mala fe a que se refiere el artículo 169 A, ni determinar, por su sola existencia, la procedencia de controversias judiciales sobre bienes, en los términos del artículo 131, ni implicar la renuncia de otro tipo de acciones, como, por ejemplo, la reivindicatoria cuando sea procedente, así como cualquier otro mecanismo legal destinado a forzar el ingreso material de activos que corresponden al procedimiento con sus respectivas consecuencias jurídicas. En tales casos, siempre el/la liquidador/a deberá proceder conforme a sus atribuciones legales, por ejemplo, ejerciendo las acciones revocatorias, promoviendo el incidente de declaración de mala fe y/o las demás antedichas de corresponder, considerando que este representa a la masa en su conjunto y no solo los intereses del Deudor. Asimismo, el bien reemplazante no debe tratarse de un bien que deba ingresar a la masa al momento de la incautación, pudiendo, por ejemplo, tratarse de un bien futuro a título oneroso que no ingrese aún a la masa; o uno ofrecido por un tercero, de su propiedad; y, en general, de aquellos bienes que el liquidador titular, en principio, no pueda administrar, pero el Deudor consienta en ello en forma expresa.

En suma, la práctica descrita resulta jurídicamente procedente, sin perjuicio de que, atendidas las circunstancias específicas de cada caso, la Junta de Acreedores, en el ámbito de su competencia, y/o el/la liquidador/a dentro de sus atribuciones y deberes generales, ponderen fundadamente la procedencia de ejercer las acciones o medidas que la Ley contempla cuando existan antecedentes suficientes que así lo justifiquen en



resguardo del interés de la masa concursal y de la correcta sustanciación del procedimiento.

II. De la práctica observada.

Algunos de los casos constatados en las fiscalizaciones de procedimientos concursales de liquidación simplificada que revisten la práctica en comento, son los siguientes:

1) En su solicitud de liquidación voluntaria simplificada, el Deudor ofrece un bien o sumas de dinero, en reemplazo de otro bien que, no obstante constar jurídicamente en el patrimonio del Deudor, su incorporación al concurso se ve impedida por dificultad sobrevenida de acceder al bien mismo y de obtener información actualizada del estado de este, siendo dicha circunstancia verificable mediante documentación acreditada¹. Ahora bien, puede ocurrir que un tercero ofrezca un bien o sumas de dinero, en los términos antedichos, luego de presentada la solicitud de liquidación.

2) En su solicitud de liquidación voluntaria simplificada, el Deudor, ofrece un bien o sumas de dinero, en reemplazo de otro bien, no obstante constar jurídicamente en su patrimonio, informando que sufrió la pérdida, destrucción o inutilización por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas². Igualmente, puede ocurrir que un tercero ofrezca un bien o sumas de dinero, en los términos antedichos, luego de presentada la solicitud de liquidación.

3) En el contexto de la diligencia de entrega de bienes, el Deudor o un tercero ofrece un bien o sumas de dinero, en reemplazo de otro bien que, señalado en la solicitud de liquidación y constando en su patrimonio, no le es posible entregar al/a la liquidador/a por imposibilidad fáctica³.

4) Durante la diligencia de entrega de los bienes al/a la liquidador/a, el Deudor o un tercero, ofrece en reemplazo otro bien o sumas de dinero en lugar de un bien declarado en su solicitud de liquidación, indicando que el primero habría sufrido de obsolescencia, deterioro, u otro, propio de la naturaleza y estado informado al momento de la solicitud de liquidación, ocurrido durante el período en que actuó como depositario provisional.

5) Solicitado el cumplimiento del deber de colaboración del Deudor del artículo 169 de la Ley, este informa fundada y documentadamente encontrarse imposibilitado para cumplir con ello, o con el apercibimiento decretado por el tribunal del procedimiento, ofreciendo otro bien, en su defecto.

Pueden ocurrir otras circunstancias análogas, las que deberán ser evaluadas en su mérito por el/la liquidador/a titular,

¹ A modo de ejemplo: Vehículo robado del que consta denuncia y por el que se acompaña Certificado de Anotaciones Vigentes emitido por el Registro Civil, el cual posee la anotación de encargo por robo.

² A modo de ejemplo: Bienes muebles de diversa índole afectos a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor en conformidad con el artículo 45 del Código Civil, acreditando fehacientemente dicha circunstancia.

³ A modo de ejemplo: Vehículo que consta en el patrimonio del Deudor, pero se encuentra custodiado en un aparcadero municipal con anterioridad a la Resolución de Liquidación, sujeto al pago de multas y costos de grúa y custodia cuyo gasto operativo excede el beneficio que supone su incorporación a la masa.



CAAG-AAF-AAAJDHI

siempre en observancia de su deber de cuidado, sea de acuerdo a sus facultades propias de administración de los bienes y del procedimiento en general; o requiriendo la celebración de Juntas de Acreedores para tal efecto; o bien, requiriendo la resolución de la controversia respectiva, en virtud del artículo 131 de la Ley.

III. Del marco normativo concursal.

1. En virtud de lo expuesto, este Servicio viene en interpretar administrativamente el marco normativo relativo al reemplazo de los bienes del Deudor, reiterando, que ello no puede obviar el cumplimiento de los deberes generales de los/as liquidadores/as titulares, a fin de propender a maximizar los ingresos de la masa concursal, como se expuso.

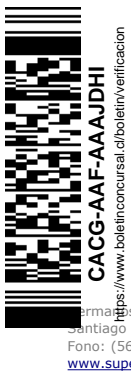
2. Sobre el particular, cumpliendo el/la liquidador/a con sus obligaciones legales y constando fundadamente la concurrencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible, dificulten de manera relevante o tornen objetivamente inconveniente la incorporación material de un determinado bien a la masa concursal, podrá estimarse jurídicamente procedente la formalización de un acto jurídico destinado a resolver dicha situación patrimonial, siempre que el bien involucrado sea susceptible de reemplazar al bien original y que la solución adoptada no importe un perjuicio al interés general de los acreedores ni una afectación a la integridad del activo realizable.

3. En tales casos, y atendida la necesidad de precaver eventuales controversias futuras, evitar escenarios de enriquecimiento sin causa o pagos de lo no debido, u otras circunstancias similares, este Servicio considera que la eventual utilización de figuras contractuales como la transacción, la sustitución, la compensación, la indemnización u otras análogas, no constituye un mecanismo impuesto ni preferente por la normativa concursal, no obstante que, en el caso de la transacción, puede resultar jurídicamente idónea únicamente en la medida en que se verifique su compatibilidad con la figura jurídica, fines y límites del procedimiento de liquidación concursal.

Ahora bien, es necesario considerar que, tratándose de la compensación señalada, en ningún caso podrá corresponder a aquella regulada en el artículo 140 de la Ley, la que se encuentra expresamente prohibida, salvo las excepciones que la misma norma establece.

4. En este sentido, la idoneidad de la vía contractual no radica en la mera formalización de un acuerdo entre las partes, sino en su aptitud objetiva y lícita, para resolver adecuadamente un conflicto patrimonial subyacente cuando concurren circunstancias que impiden, dificultan de manera relevante o tornan objetivamente inconveniente la incorporación material de un determinado bien a la masa concursal y siempre que dicha solución no importe la renuncia, elusión o sustitución indebida del ejercicio de acciones y derechos que la Ley impone ejercer.

5. Con todo, resulta indispensable destacar que la procedencia de estas soluciones contractuales exige una calificación jurídica previa y rigurosa por parte del/de la liquidador/a, destinada a determinar, entre otros aspectos, si el bien ofrecido en reemplazo constituye, por su naturaleza, origen y momento de adquisición, un activo que igualmente debe ingresar a la masa concursal.



En tal hipótesis, la figura contractual no puede operar válidamente como un mecanismo de reemplazo, sino que impone la incorporación de ambos bienes al procedimiento y el ejercicio de las acciones que correspondan conforme a la Ley, de acuerdo a las reglas generales del artículo 130 de la Ley y demás normas pertinentes.

6. De esta forma, la transacción, en los términos del artículo 2446 del Código Civil, esto es, como contrato destinado a poner término extrajudicial a un litigio pendiente o a precaver uno eventual, puede resultar funcionalmente idónea dentro del procedimiento concursal en la medida en que exista un derecho controvertido susceptible de generar conflicto, concurren concesiones recíprocas reales y su objeto sea jurídicamente disponible y compatible con el interés general de los acreedores y con la integridad del activo realizable.

IV. De la celebración del contrato de transacción u otros contratos.

En el evento de corresponder a situaciones que se encuentren en la práctica descrita y bajo las aprensiones y condiciones señaladas, las sumas de dinero o bienes ofrecidos por el Deudor en reemplazo de otro bien se entenderán procedentes, en la medida que concurren copulativamente los siguientes requisitos:

a) El contrato de transacción u otro relativo a tal reemplazo, deberá ser aprobado previa y expresamente por los acreedores reunidos en Junta, exponiendo el/la liquidador/a, fundada y documentadamente, tanto en la citación respectiva como en la junta de acreedores, la materia a tratar, los motivos de la transacción, la individualización precisa tanto del bien objeto de la transacción como del que tomará su lugar, los valores de estos y los antecedentes que permitieron al/a la liquidador/a determinar su valor, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2446 y siguientes del Código Civil, o según la figura que corresponda.

Asimismo, en la junta correspondiente, los acreedores asistentes deberán pronunciarse sobre la decisión de no perseverar en la persecución del bien transigido, en los términos de los artículos 229 de la Ley. Este pronunciamiento y la figura legal propuesta, se requerirá para evitar eventuales nulidades procesales debido al enriquecimiento sin causa que pudieran experimentar los acreedores, como consecuencia de que, con posterioridad al haber operado la transacción, el bien reemplazado sea habido o esté disponible y deba ser incorporado a la masa activa, conforme las reglas generales.

Lo dispuesto no obsta a que los acreedores opten únicamente por no perseverar en el bien transigido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley, en relación con el Oficio Superir N.º 3023 de 24 de febrero de 2022.

Si no se celebrare la Junta de Acreedores por falta de quórum, el/la liquidador/a podrá aceptar la transacción del bien, en la medida que dé cumplimiento a lo instruido tanto en la Ley como en el presente oficio y demás disposiciones que resulten pertinentes, siempre que el bien reemplazado implique un beneficio para la masa concursal.

A su vez, el/la liquidador/a deberá informar al tribunal del concurso sobre la referida transacción, acompañando los



CAAG-AAF-AAAJDHI

antecedentes que la fundamentan, para efectos de su debido conocimiento, sin perjuicio de las facultades del tribunal para conocer y resolver las controversias que eventualmente se susciten en relación con ella, en conformidad con las reglas generales.

b) La transacción solo podrá operar entre bienes muebles, debiendo el Deudor justificar fundada y documentadamente el origen de los bienes y/o fondos con que se reemplazará al bien objeto del contrato o los fondos con que fue adquirido dicho bien.

Además, en consideración a lo señalado por la letra b) del artículo 133 de la Ley, tendrá que exponer y acreditar las razones por las cuales el bien no fue incorporado al procedimiento u ofrecido en su solicitud de liquidación, si correspondiere.

La justificación antes indicada junto con la documentación acompañada por el Deudor deberá ser comunicada a los acreedores en la junta que se celebre en conformidad con el numeral anterior, o deberá ser informada por el liquidador al tribunal, en la presentación que informe la celebración del acto jurídico, en caso de no celebrarse la junta.

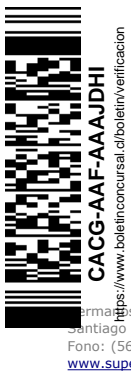
c) Acreditación de que el costo estimado de recuperación de los bienes es superior al beneficio esperado de su realización.

La determinación de cuándo el costo de recuperación de los bienes es superior al beneficio esperado de realización, no es una cuestión de hecho sujeta a la calificación subjetiva del/de la liquidador/a o del deudor, sino una cuestión objetiva de proporcionalidad matemática. El/la liquidador/a deberá acreditar que el beneficio que espera obtener de la realización del bien es menor a los costos en que incurrirá para recuperarlos, no bastando una mera afirmación al respecto, sino que debiendo justificar que existe un costo desproporcionado en su incorporación.

En tal sentido, el/la liquidador/a debe justificar la relación costo-beneficio para la masa, evidenciando que el costo de persecución del bien sobre el cual versa el contrato supera al beneficio esperado de su realización, basándose en los mismos antecedentes acompañados a la citación a junta de acreedores, permitiendo a estos adoptar una decisión informada.

Para efectos de fijar el valor de los bienes sobre los cuales operará la transacción u otra figura, el/la liquidador/a deberá evaluar un precio de mercado, procurando obtener el mayor beneficio para la masa, de acuerdo con sus deberes generales contenidos en el artículo 36 de la Ley. A mayor abundamiento, estos valores serán determinados previamente por el/la liquidador/a atendiendo al tipo de bienes, valor comercial estimado y valor de tasación fiscal si corresponde, en consideración al estado en que se encuentren y costos asociados que puedan generarse para la masa, de manera de propender a su beneficio económico.

A modo de ejemplo, en la transacción de un vehículo motorizado del Deudor por dinero, el valor del primero no podrá ser inferior a su tasación fiscal y, en caso de que el/la liquidador/a estime que por el estado de conservación del vehículo no puede alcanzar ese valor, los antecedentes que le permitieron arribar a un valor inferior



deberán ser expuestos a la junta de acreedores, para que sea ella quien manifieste su conformidad.

En defecto de las circunstancias antedichas, si durante el período en que el Deudor actuó como depositario provisional, el bien sufrió destrucción, deterioro, obsolescencia u otra circunstancia sobreviniente que impida su entrega o incautación material, el/la liquidador/a deberá constatar ello en forma oportuna, requiriendo al Deudor informar fundada y documentadamente dicha situación, en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 169 de la Ley.

Para estos efectos, el Deudor deberá acompañar todos los antecedentes que permitan acreditar la ocurrencia del hecho y la imposibilidad de entrega del bien, como, por ejemplo, en caso de sustracción o robo del bien, entregar copia de la denuncia respectiva y demás antecedentes que permitan acreditarlo, sin perjuicio de las acciones y medidas que puedan resultar procedentes por el/la liquidador/a titular, conforme a la Ley.

V. Instrucciones.

De acuerdo con lo expuesto en el presente oficio, se instruye a los/las señores/as liquidadores/as lo siguiente:

(i) En caso que el Deudor o un tercero, requiera reemplazo de los bienes embargables, por alguno de los fundamentos señalados en el presente oficio, o similares, el/la liquidador/a deberá requerir los antecedentes que justifiquen tal circunstancia, de conformidad con el artículo 169 de la Ley.

(ii) Entregados los antecedentes por el Deudor, el/la liquidador/a deberá analizarlos determinando si, por si mismos, acreditan la pérdida, destrucción, inutilización, obsolescencia u otra circunstancia sobreviniente que impida su entrega o incautación material, de lo contrario, el/la liquidador/a deberá ejercer las acciones que correspondan en el procedimiento, representando a la masa en su conjunto, como acciones revocatorias, apercibimientos, interposición del incidente de mala fe, denuncia o querrela penal, o las demás que correspondan.

De lo anterior, si el deudor ofreciere, en su solicitud de liquidación o durante la tramitación del procedimiento, una suma de dinero en reemplazo de un bien que debiere ingresar a la masa, dicha propuesta no podrá ser aceptada por el/la liquidador/a cuando existan antecedentes fundados que permitan presumir una actuación contraria a la buena fe.

En particular, las hipótesis reguladas en el presente oficio se encuentran concebidas para bienes de escaso valor o respecto de aquellos que efectivamente hayan salido del patrimonio del deudor por circunstancias sobrevinientes debidamente acreditadas, y no para sustituir bienes de significativo valor económico, mediante el simple pago de una suma de dinero cuya aceptación pudiere comprometer los intereses del concurso y de la masa de acreedores, como podría ocurrir con bienes con una alta tasación fiscal o comercial.



CAAG-AAF-AAAJDHI

https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

Todo lo anterior deberá ser ponderado por el/la liquidador/a con estricto apego al deber de cuidado previsto en el artículo 35 de la Ley, actuando con la diligencia exigible a quien responde de culpa levísima.

(iii) En caso que se acredite la imposibilidad antedicha, el/la liquidador/a deberá citar a Junta de Acreedores a fin que el reemplazo del bien sea aprobado, exponiendo fundada y documentadamente, tanto en la citación respectiva como en la junta de acreedores, la materia a tratar, los motivos de la transacción, la individualización precisa tanto del bien objeto de la transacción como del que tomará su lugar, los valores de estos y los antecedentes que permitieron al/a la liquidador/a determinar su valor, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2446 y siguientes del Código Civil, o según la figura que corresponda.

En caso de no celebrarse la Junta de Acreedores por falta de quórum, el/la liquidador/a podrá aceptar la transacción del bien, en la medida que dé cumplimiento a lo instruido tanto en la Ley como en el punto IV presente oficio y demás disposiciones que resulten pertinentes, siempre que el bien reemplazado implique un beneficio para la masa concursal.

(iv) Deberán actuar como parte en el acto jurídico que implique el reemplazo del bien previamente singularizado, el que deberá constar por escrito. En caso que actúe un tercero, deberá constar su anuencia en el documento respectivo.

(v) Deberán poner en conocimiento del tribunal del concurso la celebración del contrato respectivo, acompañando los antecedentes pertinentes que justifiquen tal acto, y que fueran entregados previamente por el Deudor.

(vi) Deberán publicar en el Boletín Concursal, dichos antecedentes y resolución correspondiente que el tribunal emita.

(vii) Deberán informar la celebración del contrato a este Servicio y sus antecedentes fundantes, mediante Módulo de Comunicación Directa.

Saluda atentamente a usted,


JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

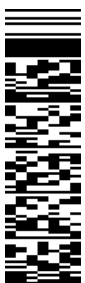
CRR/CBP/FRC/FRR/SUS/DTC/RFM/MAC/JVP

DISTRIBUCIÓN:

Señores/as Liquidadores/as

Funcionarios/as de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

Presente



CACG-AAF-AAAJDHI

https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion